

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 23/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2018 00293	Despachos Comisorios	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	22/02/2024		
41001 40 03001 2017 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEMBER ALEXIS MESA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		
41001 40 03001 2017 00600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		
41001 40 03001 2018 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto ordena emplazamiento	22/02/2024		
41001 40 03001 2018 00383	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDINSON ORTIZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		
41001 40 03001 2018 00600	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	GILDARDO MURILLO AVILES Y OTRA	Auto reconoce personería Al abogado Joimer Osorio Baquero comc apoderado de la parte demandante	22/02/2024		
41001 40 03001 2018 00646	Verbal	DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección judicial para el 24 de abril de abril de 2024 a las 9 a.m.	22/02/2024		
41001 40 03001 2018 00669	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		
41001 40 03001 2018 00763	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA OLIVA CERQUERA LADINO	Auto resuelve Solicitud se abstiene de dar trámite a la cesión.	22/02/2024		
41001 40 03001 2019 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ANDRES PULIDO RODRIGUEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión	22/02/2024		
41001 40 03001 2019 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA CECILIA REPIZO RAMIREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión	22/02/2024		
41001 40 03001 2019 00351	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión	22/02/2024		
41001 40 03001 2019 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES-FUNDACOV	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024		
41001 40 03001 2019 00523	Verbal	EDITH VALENCIA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección Judicial 18 de abril de 2024 a las 9 a.m.	22/02/2024		
41001 40 03001 2019 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. Y OTRA	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		
41001 40 03001 2019 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN PABLO PEREZ REINA	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión crédito	22/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN PABLO PEREZ REINA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2019	40 03001 00624	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA TRUJILLO ANTURY	Auto Resuelve Cesión del Crédito acepta cesión	22/02/2024	
41001 2019	40 03001 00705	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LEONARDO SANCHEZ GARCIA	Auto Resuelve Cesión del Crédito acepta cesión crédito	22/02/2024	
41001 2020	40 03001 00068	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MABEL ORTIZ PERDOMO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo.	22/02/2024	
41001 2020	40 03001 00306	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito aceptación	22/02/2024	
41001 2021	40 03001 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	22/02/2024	
41001 2021	40 03001 00754	Verbal Sumario	MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ	herederos de la Causante EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inspección judicial par el 28 de mayo de 2024 a las 9 a.m.	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto termina proceso por Transacción	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00337	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Ordena abstenerse de dar tramite a la solicitud presentada por la abogada Asmeth Yamith Salazar Palencia.	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00459	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 23 de abril de 2024 a las 9 a.m.	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto Designa Curador Ad Litem TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al abogado DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto rechaza demanda	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. SOLEING COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia presentada por Carlos Arnulfo Sanchez Campo como apoderado de la parte demandante.	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00783	Verbal Sumario	DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 11 de abril de 2024 a las 9 a. m. reconoce personería al DR. RUBEN DARIO GARCIA ordena devolución del título al demandante.	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAUER GILDARDO RAMIREZ PERALTA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	22/02/2024	
41001 2022	40 03001 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANGLIEN PERDOMO AVILES	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto de Circuito de Neiva. En firme archívese el proceso.	22/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00140	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	ALVARO ALVAREZ COLLAZOS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00179	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PASTOR MANCHOLA SAENZ	UTRAHUILCA Y OTROS	Auto reconoce personería al Defensor Publico Julio Cesar Villanueva Vargas para actuar como apoderado del demandante.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00444	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	ILBER TOVAR ARDILA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate e los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00497	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto agrega despacho comisorio diligenciado	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAFAEL TRUJILLO	Auto ordena comisión al Alcalde Municipal de Neiva.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder presentada por Carlos Arnulfo Sanchez Campo como apoderado de la parte demandante.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00593	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HARDYN ARLEX VASQUEZ PUENTES Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio diligenciado	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00603	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia del 21 de septiembre de 2023.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00677	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES	Auto ordena comisión al Alcalde Municipal de Neiva.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00731	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO STIVEN GUTIERREZ MUÑOZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00749	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS JOSE CAVIEDES LARA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00780	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE DAVID MORENO PERDOMO	Otras terminaciones por Auto ordena cancelar orden de aprehensión, y entrega del vehículo a la parte actora.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00785	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FAIBER AMOROCHO NIEVA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00871	Interrogatorio de parte	HUGO ALEJANDRO MONTES	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia presentada por Jorge William Diaz Hurtado y reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Coronado Aldana para actuar como apoderada de la parte convocante.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00884	Ejecutivo Con Garantía Real	JOSE RICARDO JIMENEZ RICO	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00890	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, levantamiento de las medidas cautelares y archivo.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00896	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	MAURICIO MORALES BENAVIDES	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00898	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	LEONARDO JIMENEZ PINZON	Auto termina proceso por Pago parcial de la obligación, ordena levantamiento de medidas, entrega del vehículo a la parte actora y archivo.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00934	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALDEMAR MEDINA VASQUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00945	Verbal	ANGEL ADRIAN HERNANDEZ HERNANDEZ	CESAR DIAZ GOMEZ Y OTROS	Auto admite demanda Niega medida.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00952	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YESSICA MARCELA VANEGAS FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00955	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto rechaza demanda	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00956	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS BORDA GUZMAN	Auto decide recurso Repone el auto proferido el 06 de febrero de 2024 que rechazo la demanda y ordena inadmitirla concediendo el termino de 5 dias para que subsane só pena de rechazo.	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00960	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A. BIC	MARLORY CABRERA PARRA	Auto admite demanda Ordena oficiar la Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva y Reconoce Personería Jurídica.	22/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00968	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto inadmite consulta	22/02/2024	
41001 2023	40 03001 00972	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL	Auto rechaza demanda Niega la solicitud de retiro de la demanda y ordena el archivo definitivo del expediente previo las anotaciones en el software de gestion Siglo XXI.	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00001	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00005	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ANDERSON CIFUENTES VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00006	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA	Auto rechaza demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00007	Sucesion	MARITZA GAITAN PEÑA Y OTRO	DORA GAITAN PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00009	Ejecutivo Singular	GUSTAVO RAMIREZ SALAS	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00010	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PEDRO FRANCISCO MORALES GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00012	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	EDUAR JHONNY FALLA PARRA	Auto admite demanda Ordena librar oficio a la Policia Nacional - Sijin) Reconoce Personeria Juridica.	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00014	Peticiones Varias	YUNIS SELENE VANEGAS RODRIGUEZ	JAIRO RICO CRISTANCHO	Auto de Trámite ABSTENERSE DE CONCEDER	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YINETH MANRIQUE MOYANO	Auto inadmite demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00019	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS EDUARDO CLEVES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00019	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS EDUARDO CLEVES RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00021	Verbal	MARIA DEL ROSARIO PRECIADO	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00024	Ejecutivo Singular	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	CENTRO MEDICOBIONALITICO SURCOLOMBIANO S.A.S. Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00029	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALFREDO DÍAZ HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00034	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO	Auto admite demanda Ordena oficiar a la Policia Nacional - Sijin) reconoce personeria juridica.	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00047	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JORGE LUIS GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00048	Verbal	JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS	MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS	Auto inadmite demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00054	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral 1 y 2 de la parte resolutiva de la providencia de fecha 09 de febrerc de 2024, librar oficio a la Policia Nacional Sijin y deja incolume en las demas partes del auto.	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00056	Interrogatorio de parte	RICARDO POLANIA ANDRADE	HECTOR GUERRERO PERDOMO	Auto inadmite demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00057	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	ENTIDAD PROMOTORA SALUD INDIGENA PIJAOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00064	Sucesion	ROSALIA CHARRY ARDILA	LILI VILLARREAL VILLARREAL	Auto inadmite demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00065	Sucesion	MARIA RUBIELA TAFUR ANDRADE	LUIS ANGEL TAFUR TRUJILLO	Auto inadmite demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00066	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA	JOSE ORLEY MEDINA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00068	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ENDER RAMON CORTEZ CASTELLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00068	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ENDER RAMON CORTEZ CASTELLANO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00069	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto resuelve retiro demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME ANDRES OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME ANDRES OSORIO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00074	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	SANTIAGO POLANIA CENTENO	Auto resuelve retiro demanda Acepta el retiro de la solicitud de aprehension reconoce personeria y ordena el archivo definitivc del expediente.	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00076	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	MARYELY VERGARA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00076	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	MARYELY VERGARA HERRERA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00077	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	HAIDE DURAN CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00077	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	HAIDE DURAN CORONADO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00078	Ejecutivo Con Garantia Real	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO	LEONOR SANHEZ DE CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00080	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERLEY GONZALEZ CACHAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00080	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERLEY GONZALEZ CACHAYA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00083	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	ARMANDINA CHARRY AVILEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00083	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	ARMANDINA CHARRY AVILEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00086	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	STELLA JAVELA FIRIGUA	Auto rechaza demanda Reconoce personeria juridica y ordena el archivo definitivo del expediente.	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00088	Verbal	MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ	JIMY RENE NARVAEZ OLAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00091	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANA YOLIMA CERQUERA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00092	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	JOSE LUIS QUINTERO CHANTRE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00094	Verbal	HECTOR BARRIOS VILLARREAL	INVERSIONES EL OAIS LTDA	Auto resuelve retiro demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00095	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARNULFO OLMEDO FORERO LIZARAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00095	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARNULFO OLMEDO FORERO LIZARAZO	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM ESTIVEN GARCIA PABUENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM ESTIVEN GARCIA PABUENA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00097	Verbal	GABRIEL GARZON FORERO	JOSE FERNANDO GARCIA LANDAZABAL	Auto inadmite demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00099	Interrogatorio de parte	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	RODRIGO SANABRIA CORTES	Auto inadmite demanda	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00104	Ejecutivo Singular	BRAYAN GALLARDO LOZANO MARTINEZ	HECTOR JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00105	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	CLARA INES MOLINA SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00106	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	KEVIN ANDRES CHAUX TAFUR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00107	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIERRO BONILLA	LUZ HELENA CARVAJAL LONDOÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	
41001 2024	40 03001 00110	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARIELA SANCHEZ REINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03001 00111	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA	Auto admite demanda Ordena oficiar a la Policia Nacional - Sijin y reconoce personeria juridica.	22/02/2024		
41001 2024 40 03001 00114	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARNOLDO ARCE QUIVANO	Auto resuelve retiro demanda	22/02/2024		
41001 2024 40 03001 00117	Verbal	YURY LORENA RAMIREZ ZUÑIGA	A+C GESTION CIVIL S.A.S.	Auto inadmite demanda	22/02/2024		
41001 2024 40 03001 00124	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ ELENA BAHAMON PEDROZA	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 días para que subsane, se pena de rechazo de la demanda.	22/02/2024		
41001 2024 40 03001 00128	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JHON MAURICIO CELEITA BUITRAGO	Auto rechaza demanda Reconoce Personeria Juridica y ordena el archivc definitivo del expediente.	22/02/2024		
41001 2019 40 03005 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ALFONSO GONZALEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito niega cesión	22/02/2024		
41001 2017 40 03010 00373	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARTHA LILIANA SUAREZ FLOREZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Niega cesión	22/02/2024		
41001 2014 40 22001 00107	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	BREINER JASET MEZA SILVA	Auto termina proceso por Pago Ordena pagar titulos a demandante y demandado	22/02/2024		
41001 2014 40 22001 00806	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JORGE ELIECER TIRADO TRIANA	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		
41001 2015 40 22001 00515	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA	JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES	Auto requiere secuestre	22/02/2024		
41001 2016 40 22001 00013	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	22/02/2024		
41298 2023 31 84002 00164	Despachos Comisorios	MARIA DINA ZORRO MONTEALEGRE	ELIAS IQUIRA	Auto de Trámite AUTO DEVUELVE	22/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO : BREINER JASET MEZA SILVA
RADICACION : 41001-40-03-001-2014-00107-00

Atendiendo lo peticionado por la demandante en escrito allegado vía correo electrónico y revisada la plataforma del banco agrario, observa el despacho que con los títulos obrantes en el proceso hay dinero suficiente para cancelar el valor total de la liquidación del crédito aprobada \$709.036,67 y las costas \$34.020, oo

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago del valor del crédito y las costas aprobadas a la demandante por valor de \$743.056,67 ordenando la devolución del dinero restante al demandado y el archivo del proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el pago de la suma de \$743.056,67 a la demandante **ISABEL BECERRA CHACON**, correspondiente al valor del crédito y las costas aprobadas en el proceso, previos los fraccionamientos a que haya lugar.
- 4.-ORDENAR** la devolución de los dineros restantes al demandado BREINER JAZET MEZA SILVA.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER TIRADO TRIANA
RADICADO: 41001402200120140080600

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **JORGE ELIECER TIRADO TRIANA** identificado con la **C.C. 19.264.755** en las siguientes entidades: **BANCOOMEVA, MI BANCO.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 96.672.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES
RADICADO: 41001402200120150051500

En petición remitida al correo institucional, el apoderado actor solicita se requiera a la secuestre del vehículo CGP-117, para que proceda a informar el paradero actual del automotor embargado, frente a lo solicitado y una vez verificada la diligencia de secuestro practicada por la Inspectoría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán el día 17 de diciembre de 2018, el Despacho dispondrá requerir a la secuestre designada, la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, para que rinda informe de su gestión indicando específicamente la ubicación del vehículo secuestrado, lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del artículo 51 del C.G.P. en concordancia con el artículo 52 ibidem.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** para en el menor tiempo posible rinda informe de su gestión indicando específicamente la ubicación actual del vehículo de placa **CGP-117**, lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del artículo 51 del C.G.P. en concordancia con el artículo 52 ibidem.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el oficio al correo electrónico adrianagrijalba@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN
RADICACIÓN	410014022001-2016-00013-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S que posea la demandada **PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN con c.c. 55.189.552**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

BANCO W : embargos@bancow.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

En consecuencia, oficiese al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$180.000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
Cesionario CONTACTO SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: HEMBER ALEXIS MESA GARCIA
RADICADO: 41001400300120170000400

Atendiendo lo solicitado por el apoderad actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas, con excepción de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, LULO BANK, ITAU, las cuales ya fueron decretadas mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 y 12 de octubre de 2023, librándose los respectivos oficios.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **HEMBER ALEXIS MESA GARCIA** identificado con **C.C. N° 7.728.480** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE BOGOTA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BAN100, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, MUNDO MUJER, MI BANCO, SERFINANZA, BTG PACTUAL COLOMBIA, BANCO UNION.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 101.045.000,00 M/Cte.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar respecto de las entidades BANCOLOMBIA, LULO BANK, ITAU conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARTHA LILIANA SUAREZ FLOREZ
RADICADO: 41001400301020170037300

En escrito remitido al correo institucional, se allega cesión de crédito suscrita entre REFINANCIA S.A.S, y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, el Despacho la **NIEGA**, toda vez, que, REFINANCIA S.A.S., entidad que funge como cedente, no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA
RADICADO: 41001400300120170060000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

Para ello se tiene que el demandante solicita el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorro o CDT'S que posea la demandada MABEL VICTORIA MANOBRA OSPINA en el BANCO FALABELLA, advirtiendo el Despacho, que, el nombre citado no coincide con el de la demandada dentro del proceso, razón por la cual el Despacho habrá de negar la medida solicitada, en aras de no incurrir en alguna irregularidad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorro o CDT'S que posea la demandada MABEL VICTORIA MANOBRA OSPINA en el BANCO FALABELLA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
Cesionario CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: ATILANO CAMPO BRAVO (Q.E.P.D)
RADICADO: 41001400300120180009600

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado por la apoderada de los herederos determinados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, el Despacho, con el fin de integrar el contradictorio, ordenará el emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del de la cónyuge o compañera permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del extinto demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D), a fin de que con estos se continúe con el trámite procesal.

SEGUNDO: Dicho emplazamiento se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRÁ** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN	41001310300320180029397

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva quien en providencia del 23 de enero de 2024 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble No 200-244120 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **16** del mes de **agosto** del año **2024** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor EVERT RAMOS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO	EDINSON ORTIZ JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2018-00383-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención hasta en un 50% por concepto de salarios y/o honorarios, viáticos, gastos de representación o cualquier suma de dinero siempre y cuando sean susceptibles de embargo percibidos por el demandado **EDINSON ORTIZ JIMENEZ identificado con c.c. 1.075.232.331** que reciba como empleado de Marco Antonio Scarpetta Ceballos.

Librese oficio al pagador y/o empleador del señor Marco Antonio Scarpetta Ceballos en el evento que sean comisiones se limita la medida a \$12.371.110,00 MCTE. Previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ventidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO MURILLO AVILES y
GEMA LOSADA TOVAR
RADICACION: 410014003001-2018-00600-00

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el representante legal de la demandante sociedad COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S, manifiesta que confiere poder al abogado JOIMER OSORIO BAQUERO, identificado con c.c. No. 7.706.232 y T.P. 309.800 del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso como su apoderado, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado, **JOIMER OSORIO BAQUERO**, identificado con c.c. **No. 7.706.232 y T.P. 309.800 del C.S. de la J**, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante sociedad COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en el expediente electrónico, cuaderno No. 1 - carpeta “009SolicitudReconocerPersoneria”, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : DIONISIO GUTIERREZ ARDILA
DEMANDADO : MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO
RADICACION : 41001400300120180064600

Atendiendo la constancia que antecede y el contenido del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **Inspección Judicial** al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Carrera 1C No. 16-15 de Neiva, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar el día **24** del mes de **abril** del año **2024**, a la hora de las **9:00 a.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS (cesionaria)
DEMANDADO: SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S.,
QUERUBIN SANCHEZ TOVAR, JAIRO
SANCHEZ MOSQUERA.
RADICADO: 41001400300120180066900

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean los demandados **SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S.** identificada con el Nit. 900344984-3, **QUERUBIN SANCHEZ TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.907 y **JAIRO SANCHEZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.667.185 identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.130.074, en la siguiente entidad bancaria: **BANCO FINANANDINA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$110.020.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: NORMA OLIVA CERQUERA LADINO
RADICADO: 41001400300120180076300

En escrito remitido al correo institucional, se allega cesión de crédito suscrita entre REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 como cesionario, el despacho, se **ABSTIENE** de darle trámite a la misma, por cuanto el escrito no se encuentra firmado por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, quien actua en calidad de Apoderada Especial de REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JULIAN ANDRES PULIDO RODRIGUEZ
RADICADO: 41001400300120190002900

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, quien actúa en calidad de apoderada general de BANCO POPULAR S.A, entidad demandante, e IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR en calidad de representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** identificado con Nit. 900.097.543-9, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al demandante **BANCO POPULAR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional en derecho ADRIANA PAOLA HERNANDEZ identificada con C.C. 1.022.371.176 de Bogotá D.C., y T.P. 248.374 del C.S. de J., para actuar como apoderada de la entidad cesionaria conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA REPISO RAMIREZ
RADICADO: 41001400300120190024800

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GONZALEZ
RADICADO: 41001400301020190029900

En escrito remitido al correo institucional, se allega cesión de crédito suscrita entre REFINANCIA S.A.S, y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 para el proceso adelantado contra LUIS ALFONSO GONZALEZ, el Despacho la **NIEGA**, toda vez, que, REFINANCIA S.A.S., entidad que funge como cedente, no es parte dentro del proceso y LUIS ALFONSO GONZALEZ no es demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO
RADICADO: 41001400300120190035100

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A**
COMUNIDADES VULNERABLES "FUNDACOV"
RADICACION : **41001400300120190036500**

Mediante auto fechado el 28 de junio de dos mil diecinueve (2019), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES "FUNDACOV" NIT. 813.011.717-9** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES "FUNDACOV" NIT. 813.011.717-9** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES "FUNDACOV" NIT. 813.011.717-9** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : EDITH VALENCIA
DEMANDADO : DANIEL PERDOMO CIFUENTES
RADICACION : 41001400300120190052300

Atendiendo la constancia que antecede y el contenido del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **Inspección Judicial** al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Calle 20 No. 55-64 lote 8 manzana 4 del barrio las palmas, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar el día **18** del mes de **abril** del año **2024**, a la hora de las **9:00 a.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA - ACUMULADO-
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	ELIXANDER BERNAL SIERRA
RADICACIÓN	410014003001-2019-00584-00

Mediante escrito remitido por la demandante, solicita que el Juzgado disponga el decreto de unas medidas cautelares respecto del embargo de dineros que posea en entidades financieras como el Fondo Nacional del Ahorro, Cooperativas Utrahuilca y Coonfie, peticiones que se establecen precedentes conforme lo indicado en el art., 593 del C.G.P., y, por lo que, se accede a la misma.

De otro lado, frente a las demás entidades de las cuales solicita cautela, se negaran por cuanto ya fueron decretadas en la demanda principal, mediante auto de proveído el 21 de octubre de 2019 y comunicada con Oficio No.3323, en consecuencia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos o cualquier título bancario y financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo y que posea el demandado **ELIXANDER BERNAL SIERRA con c.c. 80.279.143**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO : notificacionesjudiciales@fna.gov.co
COOPERATIVA UTRAHUILCA : cooperativa@utrahuilca.com;
utrahuilca@utrahuilca.com;
COOPERATIVA COONFIE : coonfie@coonfie.com

En consecuencia, oficiase al Gerente de las entidades financieras y cooperativas mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO PEREZ REINA
RADICADO: 41001400300120190062300

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFÍQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO PEREZ REINA
RADICADO: 41001400300120190062300

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de servicios financieros o cualquier suma de dinero que sea embargable y posea el demandado **JUAN PABLO PEREZ REINA** identificado con la **C.C. 12.266.098** en las siguientes entidades: **NEQUI, DAVIPLATA, TRANSFI-YA, CLARO GIROS.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$92.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: ELIANA TRUJILLO ANTURY
RADICADO: 41001400300120190062400

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO SANCHEZ GARCIA
RADICADO: 41001400300120190070500

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : MABEL ORTIZ PERDOMO
RADICACION :41001400300120200006800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que el despacho encuentra viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ
RADICADO: 41001400300120200030600

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S, entidad demandante, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFIQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL (ACUMULADO 1)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00335-00

En el presente asunto, ateniendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que en efecto debe ser corregido el numeral tercero del auto del 21 de junio de 2023 mediante el cual se aceptó la acumulación de la demanda, por cuanto aún no se había hecho la notificación al demandado en el cuaderno principal; en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 21 de junio de 2023 mediante el cual se aceptó la acumulación de la demanda y se libró mandamiento de pago en el numeral tercero respecto del nombre del demandado que *CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA C.C. 7724553*.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE EMERITA CAMACHO
VIUDA DE LOSADA
RADICACION : 41001400300120210075400

Atendiendo la constancia que antecede y el contenido del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **Inspección Judicial** al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Carrera 11 No.5-37, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar el día **28** del mes de **mayo** del año **2024**, a la hora de las **9:00 a.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : WILLIAN HERNANDO CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO : SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO
RADICACION : 41001400300120220020800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, informa al despacho el cumplimiento del contrato de transacción celebrado por las partes el 11 de noviembre de 2023, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Atendiendo lo expuesto, el despacho ordena reactivar el proceso, decretar la terminación por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, y el archivo del proceso. conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y
DIANA GORETTI CORREA TERRIOS
RAD: 410014003001-2022-00337-00

En escrito remitido a través de correo electrónico del juzgado, la abogada ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, pone en conocimiento del Despacho, que renuncia al poder conferido por la demandada Diana Goretti Correa Terrios, adjuntando con el mismo una captura de pantalla de la comunicación que según indica fue enviada a su poderdante siendo la siguiente imagen:

“(…)”



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite a la petición presentada, toda vez, que, no se evidencia a que correo electrónico fue dirigida la comunicación y notificada de la renuncia a la demandada Diana Goretti Correa Terrios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : E.T.B. E.S.P.
DEMANDADO : CORPORACION MI IPS HUILA
RADICACION : 41001400300120220045900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandada Dr. RONALD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, presentó excusa para justificar la inasistencia del Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, representante legal de la entidad demandada CORPORACION MI IPS HUILA NIT.813012546 a la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2023, indicando que para la misma fecha y hora de la audiencia se encontraba cumpliendo una cita médica, para lo cual adjunta una formula medica prescrita por el dermatólogo Dr. Eduardo González, de fecha 9 de noviembre de 2023 sin que se observe hora de la cita médica; solicita se tenga por excusado al representante legal de la entidad demandada y se revoque la sanción impuesta.

Con el fin de resolver lo relacionado con la imposición de la sanción, ha de resaltarse el Inc. 3 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P. el que indica:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Ahora bien, revisada la prueba aportada por el representante legal de la entidad demandada, con la que pretende justificar su inasistencia, encuentra el despacho que se trata de una formula médica de fecha 9 de noviembre de 2023, en la que no se puede evidenciar la hora de la cita médica; de otra parte no se puede corroborar que esta atendiera a una fuerza mayor o caso fortuito,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

circunstancias necesaria para corroborar su excusa, razón por la que el juzgado, no **accederá** a tenerlo por excusado, en consecuencia **no acceder** a la inaplicación de las sanciones procesales ni pecuniarias impuestas en audiencia del 9 de noviembre de 2023.

De otro lado, como la apoderada actora informa que no fue presentada formula de arreglo para una posible conciliación, el despacho procede a **fijar fecha** para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día **23** del mes de **abril** del año 2024 a las **9:00 a.m.**

Por último, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. vence el 29 de febrero de 2024, procede el despacho a **prorrogar** el término por seis meses más a partir del 1 de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no excusado al Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, representante legal de la entidad demandada CORPORACION MI IPS HUILA NIT.813012546

SEGUNDO: NO ACCEDER a la inaplicación de las sanciones impuestas al Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, representante legal de la entidad demandada CORPORACION MI IPS HUILA NIT.813012546 por las razones indicadas anteriormente.

TERCERO: FIJAR fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día **23** del mes de **abril** del año 2024 a las **9:00 a.m.**

CUARTO: PRORROGAR el término al que alude el Art. 121 del C.G.P., por seis meses más, a partir del 1 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:PERTENENCIA EN RECONVENCION
DEMANDANTE	:MARIA IRENE LOZANO AYA
DEMANDADO	:HERNAN CALDERON LONGAS Y OTROS
RADICACIÓN	:41001400300120220052900

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 1 de diciembre de 2023, procede el Despacho a designar curador ad-litem a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, al abogado DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico centroejecutivosantaana@gmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem a los **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** al abogado DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico centroejecutivosantaana@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.
DEMANDADO : LUZ BETTY DELGADO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00552-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, ha promovido proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, contra LUZ BETY DELGADO.

3. CONSIDERACIONES.

Con providencia del 9 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, para que la parte actora indicara contra quien se dirigía la demanda, atendiendo lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Plata.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, encuentra el despacho, que la demanda se dirige contra LUZ BETY DELGADO TOVAR Y MARCO TULIO DELGADO ANDRADE Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Indica el Art. 376 del C.G.P. que “(...) ***En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.***”

Conforme a lo anterior y una vez revisado el certificado de libertad y tradición N° 204-9553, se observa que la señora LUZ BETY DELGADO TOVAR no es titular de derecho real de dominio y respecto del señor MARCO TULIO DELGADO ANDRADE, se informa que falleció, no se aportó certificado de defunción, ni se indicó si existen herederos determinados del mismo, razón

por la que el despacho considera no fue subsanada en legal forma y procederá a su rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por lo haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 410014003001-2022-00737-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con c.c. No. 83.241.396 y T.P. 165.945 expedida por el C.S de la J., en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO
DEMANDADO : CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA
RADICACION : 41001400300120220078300

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho a **reactivar** el proceso.

De otra parte, la señora CLARA INES RODRIGUEZ manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al DR. RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.101.387.267 y T.P. N° 324.676 del C.S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, solicitando se le **reconozca personería** en los términos del poder conferido, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Como el apoderado de la demandada comunica el fracaso del acuerdo al que habían llegado las partes, procede el despacho a **fijar fecha** para continuar con la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día **11** del mes de **abril** del año **2024** a las **9:00 a.m.**

Por último, el apoderado actor Dr. JAIRO HERNANDO IBARRA, solicita la devolución del título por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) consignado a órdenes del despacho, a favor de su representado, teniendo en cuenta el fracaso del acuerdo al que llegaron las partes, y toda vez que se solicitó continuar con el trámite procesal.

Conforme a lo solicitado, el despacho accede a la **devolución del título** por valor DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) consignado a favor del presente proceso al demandante DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al DR. RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ identificado con C.C. N° 1.101.387.267 y T.P. N° 324.676 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el para el día **11** del mes de **abril** del año **2024** a las **9:00 a.m.**

CUARTO: ACCEDER a la devolución del título por valor DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) consignado a favor del presente proceso a la demandante DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00810-00

La parte actora requiere se corrija el auto que libró mandamiento de pago, en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 9 de febrero de 2024 mediante la cual se libró mandamiento de pago en el numeral segundo el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4 contra JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA C.C. 12.138.416

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 26 DE JUNIO DE 2020.

- 1.2. Por la suma de **\$60.220.265**, correspondiente al valor del capital de la obligación; pues el valor total de la obligación fue por la suma de **\$61.642.183**.
- 1.3. Por la suma de **\$960.066** por concepto de intereses corrientes configurados a partir del 28 de marzo de 2017 hasta el 19 de junio de 2022.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor de **\$461.852** configurados a partir de la fecha que el deudor quedó en mora, es decir, desde el 20 de junio de 2022 y hasta el 4 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :FRANGLIEN PERDOMO AVILES
RADICADO :41001400300120220084400

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido en primera instancia el 29 de marzo de 2023.

Conforme a lo expuesto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 25 de octubre de 2023, la cual confirmó la providencia recurrida. En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : AGROVELCA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ALVAREZ COLLAZOS
RADICACIÓN : 41001400300120230014000

Mediante auto fechado el 1 de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **AGROVELCA S.A. NIT.900.129.791-8** en contra de **ALVARO ALVAREZ COLLAZOS C.C. N°83.088-062** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALVARO ALVAREZ COLLAZOS C.C. N°83.088-062** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 2 de febrero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 19 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **AGROVELCA S.A. NIT.900.129.791-8** en contra de **ALVARO ALVAREZ COLLAZOS C.C. N°83.088.062** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO DESPACHO COMISORIO –
DEMANDANTE MARIA DINA ZORRO MONTEALEGRE
DEMANDADO ELIAS IQUIRA
RADICACIÓN **4129831840022023016401**

En atención al Despacho Comisorio **No. 015** proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón Huila mediante el cual señala que mediante auto dicha Sede Judicial ordenó se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble 202-22503 y 202-45094; sin embargo, al revisar el Despacho se concluye que no fueron relacionados los linderos de los bienes inmuebles objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fueron aportados documentos de donde se obtenga dicha información, pues si bien, se anexa una carpeta que contiene el expediente, haciendo una vista del mismo no se encuentra la escritura pública donde así se determine por cada inmueble, lo que hace difícil la identificación del mismo al momento de la diligencia. por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón Huila expedido dentro del proceso verbal rad. 2022-00164, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ventidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE: PASTOR MANCHOLA SAENZ
ACREEDORES: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO y
CARLOS ENRIQUE CHALA
RADICACION: 410014003001-**2023-00179-00**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el demandante PASTOR MANCHOLA SAENZ, manifiesta que confiere poder al defensor Publico JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, identificado con c.c. No. 7.703.673 y T.P. 102.386 del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso como su apoderado, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Defensor Público, **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, identificado con c.c. **No. 7.703.673 y T.P. 102.386 del C.S. de la J**, para actuar en este asunto como apoderado del demandante PASTOR MANCHOLA SAENZ, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en el expediente electrónico del cuaderno No. 1 - carpeta "016SolicitudReconocerPersoneria", lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS
RADICACIÓN : 41001400300120230018800

Mediante auto fechado el 1 de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA COONFIE NIT.891.100.656-3** en contra de **EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS C.C. N°1.109.296.256** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS C.C. N°1.109.296.256** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 24 de agosto de 2023 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 6 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA COONFIE NIT.891.100.656-3** en contra de **EDINSON ANDRES JARAMILLO**



RIOS C.C. N°1.109.296.256 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : ILBER TOVAR ARDILA
RADICACIÓN : 41001400300120230044400

Mediante auto fechado el 19 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **AECSA S.A. NIT.830.059.718-5** en contra de **ILBER TOVAR ARDILA C.C. N°7.706.420** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ILBER TOVAR ARDILA C.C. N°7.706.420** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo notificándose por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 20 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **AECSA S.A. NIT.830.059.718-5** en contra de **ILBER TOVAR ARDILA C.C. N°7.706.420** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JEAN JAIME IBAGON VARON
RADICADO: 41001400300120230049700

Allegado por la Inspección Segunda de Policía, el despacho comisorio No. 54 del 29 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el Despacho Comisorio No. 54 del 29 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: RAFAEL TRUJILLO
RADICADO: 41001400300120230052300

Conforme lo solicita el apoderado actor y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el establecimiento de comercio RAPI LIMPIEZA registrado en la Cámara de Comercio de Neiva – Huila con matrícula mercantil No.249107, ubicado en la calle 25B No. 45- 74 barrio Santander de esta ciudad, de propiedad del demandado RAFAEL TRUJILLO identificada con C.C. 7.692.334, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se librá despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio RAPI LIMPIEZA registrado en la Cámara de Comercio de Neiva – Huila con matrícula mercantil No.249107, ubicado en la calle 25B No. 45- 74 barrio Santander de esta ciudad, de propiedad del demandado RAFAEL TRUJILLO identificada con C.C. 7.692.334, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JUAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 410014003001-2023-00583-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, identificado con c.c. No. **83.241.396** y T.P. **165.945** expedida por el C.S de la J., en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES,
LUZ ANDREA GUACHETA RAMIREZ
RADICADO: 41001400300120230059300

Allegado por la Inspección Segunda de Policía, el despacho comisorio No. 52 del 29 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el Despacho Comisorio No. 52 del 29 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: NIDIA LIGIA ROJAS SANCHEZ
RADICACION: 41001400300120230060300

En escrito remitido por el apoderado actor, presenta reposición parcial contra la providencia que termino la solicitud de aprehensión de fecha 21 de septiembre de 2023, sin embargo, del contenido del mismo, se infiere que lo pretendido es la corrección de la citada providencia, toda vez, que, por error de transcripción se indicó que se terminaba por cumplimiento de su objeto y era por prorrogación en el plazo, en razón a lo anterior se hace necesario corregir el numeral primero de la citada providencia, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 21 de septiembre de 2023 indicando que se termina la presente solicitud por prorrogación en el plazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ANDRES TORRES
CAVIEDES
RADICADO: 41001400300120230067700

Conforme lo solicita el apoderado actor y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el establecimiento de comercio FARMACIA PANACEA registrado en la Cámara de Comercio de Neiva – Huila con matrícula mercantil No. 370616, ubicada en la carrera 3 No. 5- 30 Centro de esta ciudad, de propiedad del demandado FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES identificado con C.C. 1.075.256.854, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio FARMACIA PANACEA registrado en la Cámara de Comercio de Neiva – Huila con matrícula mercantil No. 370616, ubicada en la carrera 3 No. 5- 30 Centro de esta ciudad, de propiedad del demandado FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES identificado con C.C. 1.075.256.854, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : UNISPAN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO : CONSTRUESPACIOS S.A.S y YEJIEL S.A.S
RADICACIÓN : 41001400300120230073100

Mediante auto fechado el 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **UNISPAN COLOMBIA S.A.S. NIT.805.012.977-7** en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S. Nit. 900.718.985-7** y **YEJIEL S.A.S. Nit.900.588.750-4** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **CONSTRUESPACIOS S.A.S. Nit. 900.718.985-7** y **YEJIEL S.A.S. Nit.900.588.750-4** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 31 de enero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 15 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S. NIT.805.012.977-7** en contra de **CONSTRUESPACIOS**



S.A.S. Nit. 900.718.985-7 y YEJIEL S.A.S. Nit.900.588.750-4 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIEGO STIVEN GUTIERREZ MUÑOZ
RADICACIÓN : 41001400300120230074600

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** en contra de **DIEGO STIVEN GUTIERREZ MUÑOZ C.C. N°1.075.222.872** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **DIEGO STIVEN GUTIERREZ MUÑOZ C.C. N°1.075.222.872** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 26 de enero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 12 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** en contra de **DIEGO STIVEN GUTIERREZ MUÑOZ C.C. N°1.075.222.872** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS JOSE CAVIEDES LARA
RADICACIÓN : 41001400300120230074900

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** en contra de **LUIS JOSE CAVIEDES LARA C.C. N°12.139.251** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS JOSE CAVIEDES LARA C.C. N°12.139.251** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 26 de enero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 12 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** en contra de **LUIS JOSE CAVIEDES LARA C.C. N°12.139.251** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO : JOSE DAVID MORENO PERDOMO
RADICACION :41001400300120230078000 (S.S)

Teniendo en cuenta que la motocicleta de placas **PBJ82F** de propiedad del demandado JOSE DAVID MORENO PERDOMO C.C. N° 1.193.081.385, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 12 de febrero del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, sin costas, en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa la motocicleta de placa **PBJ82F** de propiedad del demandado JOSE DAVID MORENO PERDOMO C.C. N° 1.193.081.385 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero Las Ceibas, de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS** procesales.
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FAIBER AMOROCHO NIEVA
RADICACIÓN : 41001400300120230078500

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0** en contra de **FAIBER AMOROCHO NIEVA C.C. N°7.731.001** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FAIBER AMOROCHO NIEVA C.C. N°7.731.001** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 19 de enero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 5 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0** en contra de **FAIBER**



AMOROCHO NIEVA C.C. N°7.731.001 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA – EXTRAPROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: HUGO ALEJANDRO MONTES
CONVOCADO: WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE
RADICACIÓN: 410014003001-**2023-00871**-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, allega renuncia al poder conferido por el señor Hugo Alejandro Montes comunicándosela a su poderdante mediante correo electrónico, evidenciándose en el memorial adjunto al correo enviado, por lo que, el Despacho aceptará la renuncia conforme lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, mediante memorial suscrito por el señor Hugo Alejandro Montes, identificado con c.c. No. 7.723.891, allega poder conferido a la Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con c.c. No. 52.476.306 y T.P. 125.650 del C.S. de la J, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar como su apoderada en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificado con c.c. No. 10.548.758 y T.P. 115.279 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la **c.c. No. 52.476.306 y T.P. 125.650** del C.S de la J, para actuar como apoderada del convocante Hugo Alejandro Montes, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obran en la carpeta llamada “011SolicitudReconocerPersoneria”, cuaderno No. 1 del expediente electrónico, conforme lo dispuesto con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSE RICARDO JIMENEZ RICO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00884-00

La parte actora requiere se corrija el auto que libró mandamiento de pago, en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 15 de febrero de 2024 mediante la cual se libró mandamiento de pago aclarando que el demandante es JOSE RICARDO JIMENEZ PEREZ RICO C.C. 1.003.895.390 y el demandado es LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR C.C. 13.354.165

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S)
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO
RADICACION :41001400300120230089000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora**
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN COSTAS** procesales.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MAURICIO MORALES BENAVIDES
RADICACIÓN : 41001400300120230089600

Mediante auto fechado el 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1** en contra de **MAURICIO MORALES BENAVIDES C.C. N°7.715.571** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MAURICIO MORALES BENAVIDES C.C. N°7.715.571** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 5 de febrero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 20 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO MORALES BENAVIDES C.C. N°7.715.571** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO JIMENEZ PINZON
RADICACION :41001400300120230089800 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. FRANCY LILIANA LOZANO, solicita se decrete la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, en consecuencia el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KST004** de propiedad del demandado LEONARDO JIMENEZ PINZON C.C. N° 7.729.046, sin costas y archivo.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por pago parcial de la obligación de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KST004** de propiedad del demandado LEONARDO JIMENEZ PINZON. Líbrese el oficio correspondiente
- 3.- SIN COSTAS**
- 4. ORDENAR** la entrega del vehículo a la entidad demandante, o a quien esta autorice.
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALDEMAR MEDINA VASQUEZ
RADICACIÓN : 41001400300120230093400

Mediante auto fechado el 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1** en contra de **ALDEMAR MEDINA VASQUEZ C.C. N°17.645.788** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALDEMAR MEDINA VASQUEZ C.C. N°17.645.788** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 5 de febrero de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 20 de febrero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALDEMAR MEDINA VASQUEZ C.C. N°17.645.788** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANGEL ADRIAN HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR DIAZ GOMEZ GERLIN GUTIERREZ NIETO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. COOTRANSHUILA LTDA. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION	41001400300120230094500

1. - ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2. - ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de referencia, mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2024 se inadmitió, concediéndose a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, quien según constancia secretarial del 13 del mismo mes y año dentro del término presentó escrito de subsanación.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. - CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. Art.18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2. - De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el



proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4. - DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **ANGEL ADRIAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CESAR DIAZ GOMEZ C.C. N°1.075.309.507, GERLIN GUTIERREZ NIETO C.C. N° 7.710.883, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. COOTRANSHUILA LTDA. NIT.891.100.299-7, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados **CESAR DIAZ GOMEZ C.C. N°1.075.309.507, GERLIN GUTIERREZ NIETO C.C. N° 7.710.883, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. COOTRANSHUILA LTDA. NIT.891.100.299-7, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6**, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto la propietaria del vehículo de placas WCYO45 no es demandada dentro del presente proceso, literal b) numeral 1 Art. 590 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANCISAR VARGAS MOLINA identificado con la C.C. No. 4.922.756 y T.P. No. 170.832 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00955-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la demanda indicándole al demandante las siguientes deficiencias para ser subsanadas:

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda se evidencia que la parte demandante no subsanó el numeral primero previsto en la providencia que la inadmitió, pues se indicó:

“1- La parte demandante no aportó la identificación, domicilio y dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada y demandante para recibir notificaciones de la parte demandada.”

Al respecto, la parte actora indicó:

Al respecto, es imperativo resaltar al Despacho judicial que, en el libelo introductorio del escrito presentado, se establece de manera taxativa el número de identificación tributaria de la aseguradora demandada, y lo relacionado con los datos de quien funge como representante legal de la misma, determinándose para tal efecto que; “(...) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con **Nit. 860.039.988-0** representada legalmente por el Doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda (...)”

Como se puede ver, la parte demandante no indicó la identificación del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., ni tampoco su domicilio específicamente, pues cabe resaltar que el artículo 82 del C.G.P. respecto de los requisitos de la demanda establece:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO contra LIBERTY SEGUROS S.A. en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidos (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS BORDA GUZMAN
C.C. No. 80.270.889
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2023-00956-00**

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el auto proferido el 06 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, el 06 de febrero hogaño, se rechazó la misma por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para el trámite de la solicitud, y en consecuencia, se ordenó el archivo definitivo del expediente.

2.2. Notificada la anterior providencia por estado del 07 de febrero de 2024, la apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Doctora, Ana Maria Ramirez Ospina, dentro del término, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, según constancia secretaria que obra cargada en el expediente digital.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicitó se reponga el auto recurrido y en su lugar, se admita la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria bajo el entendido que, en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 se tramitan como normativa integradora, por lo tanto, indica que debe darse cumplimiento a determinados requisitos como son el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, seguidamente, el formulario de registro de ejecución de la garantía, así mismo, resalta que en el numeral 6 inc 3 del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 dispone: “(...) *El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución*”, por lo que, señala que con el solo hecho de realizar la ejecución, llegara un aviso entendido como notificación al deudor.

Argumenta que su representada ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad anteriormente citada, por cuanto, indica que la dirección electrónica que suministró el señor Carlos Borda Guzman es la siguiente email: carlos.bordacontruccionedim@gmail.com, que, este correo se encuentra en el contrato de prenda y que el mismo deudor es quien registra la

información en el Registro de Garantías Mobiliarias, por lo que, considera que si bien es cierto que el resultado de la empresa de mensajería “Enviamos” fue negativa, que esto, no afecta el trámite y desarrollo de la ejecución, con ocasión, a que dieron cumplimiento con los preceptos legales para poder iniciar el trámite de la aprehensión notificándose a la dirección electrónica identificada en el contrato de prenda (CLAUSULA DECIMA NOVENA) mismo que fue aportado con la demanda, que sumado a ello, el garante no tiene comunicación alguna mencionando cambios en su dirección de notificación y que esa circunstancia genera que no sea responsabilidad del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A. que el resultado de la notificación sea positivo.

3. CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a precisar que, el procedimiento de aprehensión de garantía mobiliaria, es un trámite especial que se lleva a cabo bajo la normatividad establecida en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, disposiciones normativas que establecen los requisitos con los cuales debe cumplir la solicitud a fin de darse el trámite respectivo, igualmente, este último decreto regula entre otras cosas el mecanismo de pago directo, es por esto que para acudir a este mecanismo se debe tener en cuenta el artículo 2.2.2.4.2.3, como quiera, que consagra unos requisitos específicos, como lo son la inscripción en el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, la notificación a los demás acreedores garantizados con el bien objeto del pago directo, la solicitud de aprehensión a la autoridad judicial en caso de que el acreedor garantizado no cuente con la tenencia del bien y el deudor garante se niegue a realizar la entrega de manera voluntaria.

De otro lado, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley 1676 de 2013 el registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que entre otras cosas, tiene por objeto dar publicidad a través de internet a los formularios de la inscripción inicial para su registro, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de las garantías mobiliarias, igualmente, es importante resaltar que **se organiza como un registro de naturaleza personal**, en función de la identificación de la persona natural garante en el que se inscribirán cronológicamente los datos en los formularios que **se diligenciará por el solicitante** en los que contienen nombre, identificación, dirección física y electrónica tanto del garante (deudor) como del acreedor garantizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por el legislador, encontramos que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos: *“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **deberá:***
“(...)”

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. ...”

De lo previsto en la norma y contrario a lo señalado por el censor, es obligatorio y no potestativo entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se va a dar inicio a la ejecución por pago directo, no obstante, en lo que tiene que ver con la obligación de enviar la comunicación, y mas exactamente, en lo que respecta a que la comunicación fue enviada, encuentra el despacho que la dirección reportada por el garante y que fue registrada en el contrato de prenda sin tenencia es la siguiente Calle 17 No 46 – 80 de la ciudad de Neiva y el correo electrónico carlos.bordaconstruccionesdim@gmail.com.

Ahora bien, revisada la comunicación que se dice fue enviada el día 07 de diciembre de 2023 a través de la empresa de mensajería “*enviamos*”, evidencia el juzgado que a la dirección electrónica que se remitió, esto es, carlos.bordaconstruccionesdim@gmail.com corresponde a la suministrada por el garante y que se citó de manera precedente, sumado a ello, fue la registrada en el formulario de Registro de Ejecución de las Garantías, sin embargo, la empresa de mensajería reporto que no fue entregado el mensaje a su destinatario por no existir la dirección electronica, no obstante, pese a que se certifica por parte de esta empresa de mensajería, que no existe dicha dirección, la norma establece que se debe remitir la comunicación al correo que informo el deudor para efectos de recibir notificaciones, diligenciamiento que se realiza con la inscripción del registro de la garantía y en el formulario de registro de la ejecución, pues se reitera, es el mismo garante quien suministra sus datos personales tanto en el contrato de prenda como en los formularios de registro de las garantías.

Así las cosas, conforme a lo expuesto anteriormente se repondrá el auto objeto de censura de fecha 06 de febrero de 2024, y, en consecuencia, se procederá a resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud.

En ese orden de ideas, observa el despacho, que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito (Tarjeta de Propiedad); por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor, así como tampoco, se allegó el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) del vehículo de placas **EOQ179**, ni fueron aportos el certificado de tradición del vehiculo referido y el formulario Registral de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico institucional del juzgado.

En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 06 de febrero de 2024, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia, para en su lugar,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo acotado en la parte considerativa.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: MARLORY CABRERA PARRA
C.C. No. 55.170.074
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2023-00960-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARLORY CABRERA PARRA** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **NVV933** de propiedad de la referida ciudadana.

De otro lado, el apoderado judicial informa que teniendo en cuenta que el **BANCO FINANDINA S.A.** es el acreedor prendario del automotor de placas NVV933 objeto de obtener la aprehensión, pero que este se encuentra con medida cautelar decretada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva dentro del proceso bajo radicado 410014003003-2009-00152-00 y retenido a ordenes de ese despacho judicial, por lo que solicita, el desplazamiento de la cautela y darle prelación al tramite de aprehensión y entrega, por lo que, el despacho accederá a lo petitionado conforme lo establecido en los artículos 21, 48, 55 y 82 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.



4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **NVV933** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MARLORY CABRERA PARRA** identificada con **C.C. No. 55.171.074** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a lo peticionado por el apoderado actor de desplazar la medida cautelar y darle prelación a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo NVV933 que se encuentra retenido a ordenes del Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva dentro del proceso bajo radicado 410014003003-2009-00152-00, en consecuencia,

TERCERO: LIBAR oficio al Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva, para que se sirva poner a disposición de este despacho judicial, el vehículo de placas **NVV933**, marca **CHEVROLET**, clase **AUTOMOVIL**, Linea **CRUZE** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **NEGRO CARBONO**, modelo **2011**, Motor No. **F18D4048422KA**, Número de Chasis **XXXX**, Numero de Vin **KL1PM5C51BK000076** de propiedad de la demandada **MARLORY CABRERA PARRA** identificada con C.C. No. **55.171.074**, toda vez, que el acreedor prendario ha hecho valer su garantía mobiliaria y ordenando al **PARQUEADERO CAPTUCOL** hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO FINANDINA S.A. BIC** o a quien ésta autorice, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, identificado con c.c. No. 1.075.289.535 abogado titulado; **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO**, identificada con c.c. No. 36.308.237; **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** identificada con c. c. No. 55.165.665, **ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA** identificada con c. c. No. 1.075.271.998 como autorizados por el doctor **MARCO USECHE BERNATE**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, con la advertencia, que deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	
RADICACIÓN	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR 410014003001-2023-00968-00

Al revisar la presente demanda se observa que presenta deficiencias que requieren ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- La parte demandante no aportó la identificación, domicilio y dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada para recibir notificaciones de la parte demandada.
- 2- Debe allegar el certificado de existencia y representación de las partes demandante y demandada debidamente actualizado.
- 3- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sean el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Debe anexar las facturas que menciona en los hechos y las pretensiones de la demanda, una a una con sus respectivos soportes, pues la demanda no contiene los anexos que se mencionan.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: JOSE ALVARO DIAZ ANGEL
C.C. No. 74.337.791
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2023-00972-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 07 de febrero de 2024 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 14 de febrero de 2024.

De otro lado, se encuentra incorporado un memorial remitido por el apoderado de la parte demandante el día 15 de febrero de 2024, donde solicita el retiro de la demanda, no obstante, el despacho no accederá al retiro, por cuanto, una de las causales de inadmisión fue precisamente que acreditara el cumplimiento del envío por correo electrónico del poder conferido por Luz Adriana Pava Robayo en calidad de tercer suplente del gerente de la solicitante sociedad FINANZAUTO S.A. al abogado Luis Fernando Forero Gómez para que ejerza su representación, por lo tanto, no puede reconocérsele personería jurídica para actuar.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

De otro lado, teniendo en cuenta que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **JOSE ALVARO DIAZ ANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA BIC
DEMANDADO	MARYELY VERGARA HERRERA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00076-00

EL BANCO FINANDINA BIC con Nit. 860.051.894-6, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MARYELY VERGARA HERRERA con C.C. 1.079.173.596, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del EL BANCO FINANDINA BIC con Nit. 860.051.894-6 contra MARYELY VERGARA HERRERA con C.C. 1.079.173.596, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1400184633.

- 1.1. Por la suma de **\$82.555.509**, por concepto del capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 23 DE ENERO DEL 2024, conforme a la obligación consignada en el pagaré No.1400184633.
- 1.2. Por los intereses Moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el del 24 DE ENERO DEL 2024, y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$8.672.290**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 24 DE DICIEMBRE DEL 2023 hasta el día 23 DE ENERO DEL 2024.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARNULFO OLMEDO FORERO LIZARAZO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00095-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003020-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARNULFO OLMEDO FORERO LIZARAZO con C.C. 79.342.634, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA S.A. con Nit. 860.003020-1, contra ARNULFO OLMEDO FORERO LIZARAZO con C.C. 79.342.634, por las siguientes sumas de dinero:

1.	RESPECTO	DEL	PAGARÉ	No.
	M026300105187603619602406984.			

- 1.1. Por la suma de **\$68.495.338**, correspondiente al capital del pagaré que venció el 29 de enero de 2024.
- 1.2. Por la suma de **\$9.710.037**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 05 de septiembre de 2023 al 29 de enero de 2024, fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$68.495.338**, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
RADICACIÓN	410014003001-2024-00001-00

Sería el caso de asumir la competencia del presente asunto, si no fuera porque en este caso se trata de una demanda contra una entidad del Sistema de Seguridad Social, pues se trata de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD; además en los hechos de la demanda, la parte actora señala que la facturas por las cuales pretende su ejecución son con ocasión a la prestación de servicios de salud a los afiliados, así como la atención en los servicios de urgencias, sumado a ello, no se aporta un contrato entre las partes.

La Corte Constitucional en el auto 2734 de 2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger respecto del conocimiento de las demandas contras las entidades del Sistema de Seguridad Social al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva expuso:

*“16. El litigio en este caso involucra una demanda ejecutiva con base en unas facturas derivadas en la prestación de servicios de salud de urgencias. Así se mencionó en varios numerales de la demanda (ver numeral 1 de esta providencia). Esto es coherente con los dispuesto en los Artículos 168 de la Ley 100 de 199323 y 67 de la Ley 715 de 2001: **«para esta clase de servicios no se requiere contrato ni orden previa»**. (resaltado propio).*

17. Ahora bien, aunque en el numeral 13 de la demanda se mencionó un contrato de servicios asistenciales, no es claro a qué contrato se hizo referencia, no se anexó ningún documento que dé cuenta de dicho contrato y, además, en todo el texto de la demanda se manifiesta con claridad que las facturas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias. Así, en el asunto sub judice las facturas cuyo pago se persigue no encuentran su origen en ninguno de los supuestos de hecho que se prevén en el artículo 104.6 del CPACA, dando ello lugar a atribuir a la jurisdicción civil ordinaria la competencia para conocer de la causa que dio lugar a la controversia.

18. No obstante lo anterior, como en ocasiones previas, en esta oportunidad la Sala remitirá el conocimiento del asunto a una autoridad judicial distinta a las involucradas en el conflicto,

pero que pertenece a la misma jurisdicción competente, con el fin de preservar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal. Esto en consonancia con los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, que atribuyen la competencia de las demandas contra las entidades del Sistema de Seguridad Social al juez laboral del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En consecuencia, esta Corporación enviará el expediente a la oficina de reparto del circuito de Neiva, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda.”

Ahora, cabe resaltar que el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral conocer los asuntos en los cuales se pretende el pago de emolumentos relativos a la prestación de servicios de salud.

En este caso, como ya se explicó el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas las cuales surgieron en razón a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

En consecuencia, este Juzgado, atendiendo la jurisprudencia citada ordenará la remisión del presente expediente a la Oficina de reparto del Circuito de Neiva para que efectúe el reparto del presente asunto entre los Juzgado Laborales del Circuito de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. En razón a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida la presente demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	ANDERSON CIFUENTES VASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2024-00005-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$20.260.405**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2024-00006-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO por conducto de apoderada judicial, ha promovido proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, contra ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA.

3. CONSIDERACIONES.

Con providencia del 2 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, término dentro del cual la parte actora presentó escrito de subsanación, según constancia secretarial del 13 de febrero de 2024.

Revisada la subsanación presentada, encuentra el despacho que esta no fue subsanada en legal forma, toda vez que solo se aportó el contrato de leasing N° 201906502-3 celebrado con la señora ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GARCIA, pero no se presentó nuevamente la demanda en forma íntegra, corrigiendo los hechos, pretensiones y el poder aportado con la demanda en el que se indica como contrato el numero N° 201905928-3, el que no corresponde al celebrado con la demandada, razón por la que el despacho procederá a su rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por lo haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE hacer las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : MARITZA GAITAN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE : DORA GAITAN PEÑA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2024-00007-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION**.

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido que el total del activo de los inventarios y avalúos es del valor de \$25.014.703,92.

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “...*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negritas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente se ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN iniciada por **MARITZA GAITAN PEÑA Y OTROS**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO	DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ
RADICACIÓN	410014003001-2024-00009-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$30.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	PEDRO FRANCISCO MORALES GARCIA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00010-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$11.022.647**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO: EDUAR JHONNY FALLA PARRA
C.C. No. 1.117.813.867
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00012-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EDUAR JHONNY FALLA PARRA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ656** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 06 de febrero de 2024, fue inadmitida y según constancia secretarial del 15 de febrero de 2024, el día 12 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ656** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDUAR JHONNY FALLA PARRA** identificado con **C.C. No. 1.117.813.867** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co; y demás con que cuente esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ656**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL KWID**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo **2024**, Motor No. **B4DA426Q025374**, Número de Chasis y Vin **93YRBB001RJ535097** de propiedad del demandado **EDUAR JHONNY FALLA PARRA** identificado con **C.C. No. 1.117.813.867** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CAPTUCOL

A Nivel Nacional

En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL

Bogotá D.C.

Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Bogotá D.C.

Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Cali-Valle

Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL

Bogotá D.C.

Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210

(+57) 318 856 4553

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS

Bogotá D.C.

Cra 36 No. 15-13

Cel. 3214887505

BODEGAS JM S.A.S

Cali-Valle

Callejón el Silencio - lote 3

Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812



TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con la **C.C. No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C.S. de la J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a Marisol Ortiz Arce identificada con C.C. No. 52.375.560 y a Lorena Castro identificada con C.C. No. 1.023.935.970 como autorizados por la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso, comoquiera que para examinar los expedientes, solicitar y retirar copias simples, avisos, edictos, despachos comisorios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	YUNIS SELENE VANEGAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001202400014-00

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, YUNIS SELENE VANEGAS RODRÍGUEZ actuando en nombre propio solicitó se le conceda amparo de pobreza de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P.

Como se trata de un amparo de pobreza, la norma procesal vigente es el artículo 151 del Código General del Proceso, el que consagra que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

Ahora del escrito de la convocante, se aprecia que el objeto del amparo de pobreza es constituir un título ejecutivo para obtener el pago de la suma de \$15.000.000 que indica le debe el señor JAIME RICO CRISTANCHO, por lo tanto, en este caso en criterio de este Juzgado se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por en consecuencia no se reúne la exigencia prevista en el artículo 151 del C.G.P. por lo tanto, este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por YUNIS SELENE VANEGAS RODRÍGUEZ con base en las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: ARCHÍVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	YINETH MANRIQUE MOYANO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00015-00

EL BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YINETH MANRIQUE MOYANO por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas que son las siguientes:

- 1- No acredita la parte actora haber remitido la demandada y sus anexos a la parte demandada tal como se exige en la Ley 2213 de 2022.
- 2- Debe aclarar las pretensiones de la demanda pues no indicó los extremos temporales de los intereses corrientes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2024-00019-00

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ C.C. 7.684.119, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra CARLOS EDUARD CLEVES RODRÍGUEZ C.C. 7.684.119, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 17/06/2022

- 1.2. Por la suma de **\$107.385.132** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré de referencia, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor de **\$99.109.519** liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-DECLARATIVO	DE
	PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN C.	
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO	
DEMANDADOS	SERVICES AND CONSULTING	
RADICACIÓN	410014003001-2024-00021-00	

Por reparto correspondió la presente demanda verbal declarativo de prescripción de la acción cambiaria propuesta por MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO contra SERVICES AND CONSULTING siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende demandar a SERVICES AND CONSULTING quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá tal como se puede ver en el escrito de demanda, advirtiéndose que, por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Además, la parte actora en el acápite de competencia y cuantía indicó que este Juzgado era competente en razón a la cuantía y por el cumplimiento de la obligación, sin embargo, al revisar los documentos que pretende se declare la prescripción no se logra apreciar el lugar de cumplimiento de estas.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto - Cundinamarca, en atención al domicilio del demandado GUNDISALVO CAMACHO ROJAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal declarativa de prescripción de la acción cambiaria propuesta por MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO contra SERVICES AND CONSULTING, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto - Cundinamarca, funcionario competente, conforme lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	CENTRO MEDICOBIONAL SURCULOMBIANO CARLOS FELIPE MASMELA OLAYA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00024-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$45.616.015**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	OSCAR ALFREDO DIAZ HOYOS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00029-00

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, actuando mediante apoderado judicial inicia demanda ejecutiva con garantía real contra OSCAR ALFREDO DIAZ HOYOS C.C. 7.715.289 por las sumas contenidas en pagarés.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra OSCAR ALFREDO DIAZ HOYOS C.C. 7.715.289 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÈ 90000201675

- 1.2.** Por la suma de **\$88.154.990,36** correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta que se pague la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **\$104.284,16** por concepto de la cuota de fecha 28/11/2023 más el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde el 29/11/2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.4.** Por el interés de plazo a la tasa del 12.95% E.A. por valor de **\$901.761,80** causados del 29/10/2023 al 28/11/2023.
- 1.5.** Por la suma de **\$105.347,81** por concepto de la cuota de fecha 28/12/2023 más el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde el 29/12/2023 hasta que se pague la obligación.
- 1.6.** Por el interés de plazo a la tasa del 12.95% E.A. por valor de **\$900.698,15** causados del 29/11/2023 al 28/12/2023.

2. PAGARÉ No 3890089845

2.1. Por la suma de **\$81.548.242** correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen a partir del 27 de julio de 2023 hasta que se pague la obligación.

3. PAGARÉ No 3890089846

3.1. Por la suma de **\$12.544.224** correspondiente al capital insoluto de la obligación.

4. PAGARÉ No 3890089847

4.1. Por la suma de **\$712.587** correspondiente al capital insoluto de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR ALFREDO DIAZ HOYOS C.C. 7.715.289 con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-111513** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

SEXTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. 1018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Abogada: notificacionesprometeo@aecsa.co

Abogado: javierdariogarciagonzalez@gmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO
C.C. No. 1.075.278.121
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00034-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINESA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GRK101** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 06 de febrero de 2024, fue inadmitida y según constancia secretarial del 15 de febrero de 2024, el día 12 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GRK101** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A. BIC** en contra de **CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO** identificado con **C.C. No. 1.075.278.121** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GRK101**, marca **JMC**, clase **CAMION**, servicio **PUBLICO**, tipo de carrocería **FURGON**, color **BLANCO**, modelo **2023**, Motor No. **JX4D30A4H-N2D15964**, Número de Chasis y Vin **LEFYEDK42PHN01917** de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES FIERRO PERDOMO** identificado con **C.C. No. 1.075.278.121** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINESA S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en las **dependencias de la misma, ubicadas en la ciudad de Cali, Calle 2 Oeste No. 26 A – 12, de la ciudad de Cali**, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho lugar, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con la C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS GUZMAN
RADICACIÓN	410014003001-2024-00047-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$21.308.576**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESAA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS GLORIA IDANES TRUJILLO SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00048-00

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS inicia demanda contra MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS Y GLORIA IDANES TRUJILLO SILVA, sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora no indica la identificación del representante legal de la demandada, ni tampoco su domicilio y la dirección física o electrónica donde reciba notificaciones. Art. 82 del C.G.P.
2. Debe la parte aclarar las pretensiones de la demanda, pues en el numeral 3.3. hace referencia a que declare un pago por concepto de honorarios adeudados en por una representación judicial, lo cual dista del proceso de declaración de incumplimiento de promesa de compraventa pues para el cobro de honorarios existe un trámite diferente.
3. Los documentos que presenta la parte demandante que denomina contrato de promesa de venta y otro si de promesa de compraventa no contienen firma de quienes celebraron tales contratos, por lo tanto, debe la parte actora subsanar este defecto allegando los correspondientes contratos con las correspondientes firmas.
4. Debe indicar la razón por la cual el actor demanda a la señora GLORIA IDANES TRUJILLO SILVA pues no se observa que se encuentre como extremo de los contratos que indica pretende se declare su incumplimiento. Por lo tanto, debe aclarar los hechos y las pretensiones en este sentido.
5. **Atendiendo a que la parte actora solicita medidas cautelares y por ende no allega conciliación extrajudicial, este Juzgado en atención a lo indicado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P. se fija como caución la suma de \$18.479.121 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo tanto, debe en el término de 5 días acreditar la misma.**
- 6.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL
C.C. No. 1.075.321.713
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00054-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante remitida al correo institucional el día 15 de febrero de 2024 que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el 09 de febrero de la presente anualidad, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 09 de febrero de 2024, toda vez, que se incurrió un error en la identificación del número de placas de vehículo, por cuanto, se dispuso admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **CQZ922**, cuando lo correcto es el vehículo automotor de placas **GQZ922**

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en el numeral 1 y 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de febrero de 2024, el vehículo automotor objeto de aprehensión y entrega es el identificado con número de palcas **GQZ922**, manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1 y 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de febrero del 2024, la cual quedara así: “(...) **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQZ922** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL** identificado con **C.C. No. 1.075.321.713**

SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQZ922**, marca **DUSTER**, clase **CAMIONETA**, servicio **PUBLICO**, color **BLANCO GLACIAL (V)**, modelo **2022**, Motor No. **J759Q072391**, Número de Chasis y Vin **9FBHJD204NM001403** de propiedad del demandado **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL** identificado con **C.C. No. 1.075.321.713** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y los Parqueaderos La Principal, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

2. MANTENER incólume en las demás partes la providencia proferida el 09 de febrero del 2024.

Notifíquese y Cumplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	RICARDO POLANÍA
CONVOCADA	HÉCTOR GUERRERO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00056-00

El convocante RICARDO POLANÍA por intermedio de apoderada judicial, formuló solicitud de prueba extra proceso donde es convocado HÉCTOR GUERRERO PERDOMO, una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

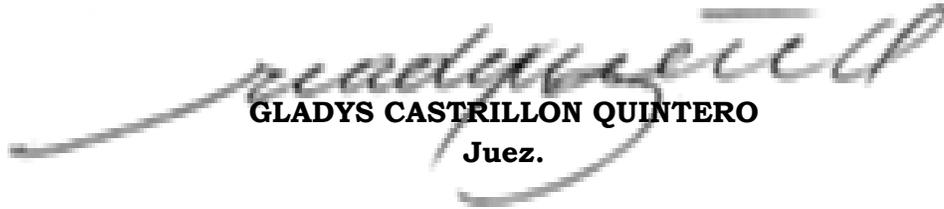
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	PIJAOS SALUD EPS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00057-00

Sería el caso de asumir la competencia del presente asunto, si no fuera porque en este caso se trata de una demanda contra una entidad del Sistema de Seguridad Social, pues se trata de PIJAOS SALUD EPS ; además en los hechos de la demanda, la parte actora señala que la facturas por las cuales pretende su ejecución son con ocasión a la prestación de servicios de salud a los afiliados, así como la atención en los servicios de urgencias, sumado a ello, no se aporta un contrato entre las partes.

La Corte Constitucional en el auto 2734 de 2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger respecto del conocimiento de las demandas contras las entidades del Sistema de Seguridad Social al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva expuso:

*“16. El litigio en este caso involucra una demanda ejecutiva con base en unas facturas derivadas en la prestación de servicios de salud de urgencias. Así se mencionó en varios numerales de la demanda (ver numeral 1 de esta providencia). Esto es coherente con los dispuesto en los Artículos 168 de la Ley 100 de 199323 y 67 de la Ley 715 de 2001: **«para esta clase de servicios no se requiere contrato ni orden previa»**. (resaltado propio).*

17. Ahora bien, aunque en el numeral 13 de la demanda se mencionó un contrato de servicios asistenciales, no es claro a qué contrato se hizo referencia, no se anexó ningún documento que dé cuenta de dicho contrato y, además, en todo el texto de la demanda se manifiesta con claridad que las facturas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias. Así, en el asunto sub judice las facturas cuyo pago se persigue no encuentran su origen en ninguno de los supuestos de hecho que se prevén en el artículo 104.6 del CPACA, dando ello lugar a atribuir a la jurisdicción civil ordinaria la competencia para conocer de la causa que dio lugar a la controversia.

18. No obstante lo anterior, como en ocasiones previas, en esta oportunidad la Sala remitirá el conocimiento del asunto a una autoridad judicial distinta a las involucradas en el conflicto, pero que pertenece a la misma jurisdicción competente, con el fin de preservar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal. Esto en consonancia con los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, que atribuyen la competencia de las demandas contra las entidades del Sistema de Seguridad Social al juez laboral del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a

elección del demandante. En consecuencia, esta Corporación enviará el expediente a la oficina de reparto del circuito de Neiva, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda.”

Ahora, cabe resaltar que el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral conocer los asuntos en los cuales se pretende el pago de emolumentos relativos a la prestación de servicios de salud.

En este caso, como ya se explicó el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas las cuales surgieron en razón a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de PIJAOS SALUD EPS.

En consecuencia, este Juzgado, atendiendo la jurisprudencia citada ordenará la remisión del presente expediente a la Oficina de reparto del Circuito de Neiva para que efectúe el reparto del presente asunto entre los Juzgado Laborales del Circuito de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra PIJAOS SALUD EPS. En razón a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida la presente demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : YONATHAN DAVID RODRIGUEZ Y OTROS
CAUSANTE : ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL
RADICACION : 41001400300120240006400

Por conducto de apoderada judicial los señores YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY representado por su madre ROSALIA CHARRY ARDILA presentaron demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su padre ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 17 de diciembre de 2018.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Revisados los registros civiles de nacimiento aportados encuentra el despacho que el señor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY a la fecha de presentación de la demanda ya es mayor de edad, por lo que debe conferir poder a su abogado.
2. Debe aportar registro civil de nacimiento del señor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY, debidamente autenticado.
3. Revisado el poder conferido al abogado, este se otorgó para instaurar demanda de sucesión del causante ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL y no de la señora LILI VILLARREAL VILLARREAL, por lo que debe hacer claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita se declare abierto el proceso de sucesión de la señora LILI VILLARREAL VILLARREAL.
4. Revisado el certificado de libertad y tradición N° 200-94846, aparece en el como propietaria de los bienes relictos la señora LILI VILLARREAL VILLARREAL y no el señor ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL, por lo que se le requiere para que aclare y para que aporte el certificado debidamente actualizado.
5. Para que aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de partición expedido por la entidad competente OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA.
6. Debe indicarse el estado civil del causante y si existen más hijos.
7. Debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Para que aporte la dirección y correo electrónico de notificación de la parte demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

Debe presentarse la demanda nuevamente en forma íntegra con las subsanaciones pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE MARÍA RUBIELA TAFUR ANDRADE

DEMANDADO FABIO TAFUR ANDRADE

RADICACIÓN **410014003001-2024-00065-00**

MARÍA RUBIELA TAFUR ANDRADE inicia demanda de sucesión intestada contra FABIO TAFUR ANDRADE y causante LUIS ANGEL TAFUR TRUJILLO (Q.E.P.D.) una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Aclarar al Despacho si tiene conocimiento de otros herederos del causante en cuyo caso deberá aportar las pruebas de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o de lo contrario efectuar la declaración correspondiente.
2. Informar al Juzgado si el causante liquidó la sociedad conyugal o patrimonial con la señora VIRGILIA ANDRADE en caso de existir alguna de estas allegando prueba de ello al proceso.
3. En atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral vigente de los bienes inmuebles relictos y atendiendo lo que preceptúa el numeral.
4. La parte actora debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas, debiendo ser presentada como anexo a la demanda e indicando lo que en vida perteneció a cada uno de los causantes. Art. 489 del C.G.P.
5. Debe aportar los contratos de la venta de los derechos herenciales que fueron anexados con la demanda elevados a escritura pública.
6. Debe la parte actora indicar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo dispone el artículo 488 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ
DEMANDADO	JOSE ORLEY MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00066-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$36.319.291**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda a través de correo electrónico institucional del juzgado a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ENDER RAMON CORTEZ CASTELLANO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00068-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ENDER RAMON CORTEZ CASTELLANO con C.C. 1.221.979.531, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ENDER RAMON CORTEZ CASTELLANO con C.C. 1.221.979.531, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré con espacios en blanco.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ.

- 1.1. Por la suma de **\$99.570.949,26**, por concepto de saldo capital.
- 1.2. Por la suma de **\$9.258.420,48** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, liquidados desde el 8 de agosto de 2023 hasta el 23 de enero de 2024 con una tasa de interés del 22,44% E.A.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 25 de enero de 2024 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANGEL RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00069-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAIME ANDRES OSORIO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00070-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAIME ANDRES OSORIO con C.C. 79.809.041, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, contra JAIME ANDRES OSORIO con C.C. 79.809.041, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 3X626905.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 3X626905.

- 1.1. Por la suma de **\$ 56.776.360,94** por concepto de saldo de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$ 2.597.130,94** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 25 de octubre de 2023 hasta el día 21 de enero de 2024 con una tasa de interés del 21% E.A
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 23 de enero de 2024 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con C.C. No. 43.978.272 y T.P. del C.S.J. 175.761, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: SANTIAGO POLANIA CENTENO
C.C. No. 1.004.063.397
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00074-00**

Presentado por la apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** solicitud de retiro del presente trámite y evidenciándose que el mentado profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

RESUELVE:

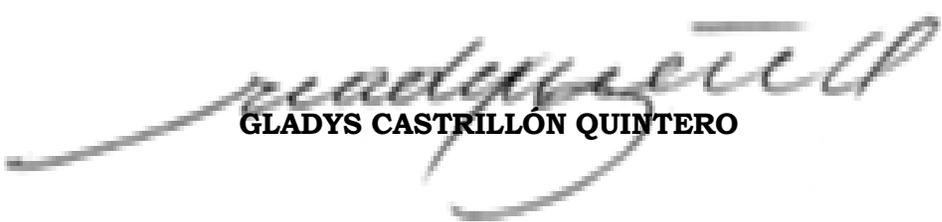
PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **SANTIAGO POLANIA CENTENO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HAIDE DURAN CORONADO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00077-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra HAIDE DURAN CORONADO con C.C. 36.172.276, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra HAIDE DURAN CORONADO con C.C. 36.172.276, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 36172276.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 36172276.

- 1.1. Por la suma de **\$96.634.380**, por concepto de saldo capital de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$9.145.628** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 13 de diciembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 20 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No 36172276.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO
DEMANDADO	LEONOR SANCHEZ DE CARVAJAL
RADICACIÓN	410014003001-2024-00078-00

HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO con C.C. 83.254.805, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LEONOR SANCHEZ DE CARVAJAL C.C. 26.486.442, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO con C.C. 83.254.805 contra LEONOR SANCHEZ DE CARVAJAL C.C. 26.486.442, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una Letra de Cambio.

1. RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO.

- 1.1. Por la suma de **\$35.000.000**, por concepto de saldo capital de la obligación, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios causados desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta el 15 de febrero de 2021.
- 1.2. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios sobre el capital causados desde el día 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-41922** de propiedad de la demandada LEONOR SANCHEZ DE CARVAJAL C.C. 26.486.442.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se sirva tomar atenta nota de la medida cautelar decretada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS GABRIEL ORTIZ VARGAS identificado con C.C. No. 79.691.615 y T.P. 313.031 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HERLEY GONZALEZ CACHAYA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00080-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra HERLEY GONZALEZ CACHAYA con C.C. 79560909, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE DAVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra HERLEY GONZALEZ CACHAYA con C.C. 79560909 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 79560909.

- 1.1. Por la suma de **\$101.383.430**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$12.005.629** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del □ título valor, es decir, 16 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 17 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N. 79560909.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ARMANDINA CHARRY AVILEZ
RADICACIÓN	410014003001-2024-00083-00

BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARMANDINA CHARRY AVILEZ con C.C. 26.408.883, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9, contra ARMANDINA CHARRY AVILEZ con C.C. 26.408.883, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 39003960000082.

- 1.1. Por la suma de **\$51.571.228**, por concepto de saldo capital de la obligación, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 39003960000082.
- 1.4. Por la suma de **\$221.282,00**, moneda corriente, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.5. Por la suma de **\$422.236,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2023 al 04 de junio de 2023.
- 1.6. Por la suma de **\$224.946,00**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **\$420.488,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2023 al 04 de julio de 2023.
- 1.8. Por la suma de **\$228.670,00**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **\$418.711,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2023 al 04 de agosto de 2023.
- 1.10. Por la suma de **\$232.456,00**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **\$416.904,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2023 al 04 de septiembre de 2023.
- 1.12. Por la suma de **\$236.305,00**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **\$415.068,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2023 al 04 de octubre de 2023.
- 1.14. Por la suma de **\$240.217,00**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.15. Por la suma de **\$413.201,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023.
- 1.16. Por la suma de **\$244.194,00**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2023, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **\$411.303,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2023 al 04 de diciembre de 2023.
- 1.18. Por la suma de **\$248.237,00**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2024, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19. Por la suma de **\$409.374,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9, contra ARMANDINA CHARRY AVILEZ con C.C. 26.408.883, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 39003960000091.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 39003960000091.

- 2.1. 2.1 Por la suma de **\$45.071.317**, por concepto de saldo capital de la obligación, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
- 2.2. INTERESES DE MORA DEL PAGARE 39003960000091: Liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 39003960000091:
- 2.4. Por la suma de **\$221.627,00** correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2024, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$357.815,00**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2024 al 04 de febrero de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITAN identificada con C.C. No. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: STELLA JAVELA FIRIGUA
C.C. No. 26.480.078
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00086-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **STELLA JAVELA FIRIGUA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KLZ761** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **STELLA JAVELA FIRIGUA** el 24 de enero de 2024 al correo electrónico adrianajavela@hotmail.com, solicitando la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico de la demandada estrellitajareta@hotmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, en contra de **STELLA JAVELA FIRIGUA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 1.014.250.383 y T.P. No. 298.297 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ
DEMANDADO : JIMMY RENE VASQUEZ OLAYA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2024-00088-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en el que pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por incumplimiento, en el pago de los cánones de arrendamiento.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, se tiene que lo pretendido es la terminación del contrato por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el contrato fue celebrado a seis meses y el canon de arrendamiento es de \$3.000.000, por lo que estaríamos frente a una demanda de mínima cuantía, siendo competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	ANA YOLIMA CERQUERA ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00091-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$23.352.204**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS QUINTERO CHANTRE
RADICACIÓN	410014003001-2024-00092-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$7.487.429.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	HECTOR BARRIOS VILLAREAL
DEMANDADO	ANTONIO EMILIO CORREA MONTOYA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00094-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	WILLIAM ESTIVEN GARCIA PABUENA
RADICACIÓN	410014003001-2024-00096-00

EL BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890300279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra WILLIAM ESTIVEN GARCIA PABUENA con C.C. 1.005.187.162, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890300279-4, contra WILLIAM ESTIVEN GARCIA PABUENA con C.C. 1.005.187.162, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NUMERO FECHA 31/01/24

- 1.1. Por la suma de **\$85.823.270,00** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **\$8.499.250,47** calculados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde 01 de febrero de 2024 hasta el pago de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificado con C.C. No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO : JOSE FERNANDO GARCIA LANDAZABAL
RADICACIÓN : 41001400300120240009700

Los señores GUSTAVO ADOLFO ANDRADE DUSSAN, GABRIEL GARZON FORERO Y CESAR VEGA CERON, confirieron poder para promover demanda Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado en contra de JOSE FERNANDO GARCIA LANDAZABAL, tendiente a obtener la terminación del contrato, la restitución del local ubicado en la carrera 14 A No. 6 A-18 de la ciudad de Neiva de propiedad de los demandantes y consecuentemente el pago de cánones de arrendamiento y el valor de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que haga claridad respecto de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, las pretensiones enunciadas unas son declarativas y otras que se ordene el pago dentro del mismo proceso, por lo que son excluyentes dada la naturaleza de las mismas.
2. Para que aporte prueba de la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
CONVOCADO	RODRÍGO ALBERTO SANABRIA CORTÉS
RADICACIÓN	410014003001-2024-00099-00

El convocante formuló solicitud de prueba extra proceso donde es convocado RODRÍGO ALBERTO SANABRIA CORTÉS, una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BRAYAN GALLARDO LOZANO
DEMANDADO	HECTOR JAVIER RODRÍGUEZ LOPEZ
RADICACIÓN	410014003001-2024-00104-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$40.000.000**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	CLARA INES MOLINA SERRANO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00105-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$12.840.977**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	KEVIN ANDRES CHAUX
RADICACIÓN	410014003001-2024-00106-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$5.579.903**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAQUEL FIERRO BONILLA
DEMANDADO	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL
RADICACIÓN	410014003001-2024-00107-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$36.000.000.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	MARIELA MARTINEZ GRAJALES
RADICACIÓN	410014003001-2024-00110-00

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$18.577.974.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO: **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA**
C.C. No. 7.700.237
RADICADO: 410014003001-2024-00111-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

BANCON DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GBS002** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GBS002** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA** identificada con **C.C. No. 7.700.237** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GBS002**, marca **TOYOTA**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, Línea **RUSH** color **PLATA METALICO**, modelo **2019**, Motor No. **2NRF679228**, Número de Chasis y Vin **MHKE8FE20KK000175** de propiedad del demandado **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA** identificado con C.C. No. **7.700.237** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DE OCCIDENTE** o a quien ésta autorice en el parqueadero ubicado en la Calle 20 B No. 43 A – 60 Interior 4 Barrio Ortezal – Zona Industrial Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada con la **C.C. No. 39.527.636** y **T.P. No. 56.323** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ARNOLDO ARCE QUIVANO
RADICACIÓN	410014003001-2024-00114-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YURY LORENA RAMÍREZ ZUÑIGA
DEMANDADO	A +C GESTIÓN CIVIL S.A.S. Y PROHUILA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2024-00117-00

YURY LORENA RAMÍREZ ZUÑIGA presenta demanda contra A +C GESTIÓN CIVIL S.A.S. Y PROHUILA S.A.S. sin embargo, la presente demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas y son las siguientes:

1. Debe la parte actora enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada allegando probanza de ello, ya sea a la dirección electrónica o física de notificaciones.
2. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
3. Debe la parte actora aclarar si la demanda es contractual o extracontractual toda vez que se encuentra también vinculada la víctima directa del daño presuntamente ocasionado por los demandados.
4. Debe aportar la conciliación extrajudicial que se exige como requisito de procedibilidad tal como lo establece el artículo 621 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: LUZ ELENA BAHAMON PEDROZA
C.C. No. 55.155.775
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00124-00**

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LUZ ELENA BAHAMON PEDROZA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR559** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la **constancia del envío** por correo electrónico del poder conferido por Olga Elena Hoyos Ángel en calidad de apoderada general de la solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a la abogada Guiselly Rengifo Cruz para que ejerza su representación, como quiera, que solamente allego como anexos el poder.
2. Debe allegar actualizado el **certificado de tradición** del vehículo de placas **KSR559** emitido por la autoridad competente.
3. Debe allegar actualizado el **RUNT** del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
Nit: 860.028.601-9
DEMANDADO: JOHN MAURICIO CELEITA BUITRAGO
c.c. No. 7.699.240
RADICADO: 41-001-40-03-001-**2024-00128-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra del demandado JOHN MAURICIO CELEITA BUITRAGO, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ698** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **JOHN MAURICIO CELEITA BUITRAGO**, el 09 de febrero de 2024 a través de correo electrónico a la dirección email: maocel31@hotmail.com, solicitándole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, término que venció el 16 de febrero del referido mes y año, mismo día en que fue radicada la presente solicitud de aprehensión, sin embargo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

*“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud** el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



En consecuencia, advierte este despacho que la entidad demandante no dejó transcurrir el término de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud el día 16 de febrero de 2024, es decir, el mismo día en que vencía el término establecido en la norma, teniendo en cuenta que, el primer día empezó a correr a partir del 12 de febrero de 2024, como quiera, que la norma es clara al indicar que pasados cinco días el interesado podrá hacer la solicitud de entrega del bien.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, el apoderado judicial de la parte demandante no dejó transcurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **JOHN MAURICIO CELEITA BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. **80.505.034** y **T.P. No. 86.754** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora y en calidad de Gerente de la Sociedad Paniagua & Tovar Abogados Asociados S.A. identificada con Nit. 900.254.170-5, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez